

SENTENCIA N° 143/2013

Montevideo, 15 de setiembre de 2013.

VISTOS:

Para Sentencia Definitiva de Primera Instancia, estos autos caratulados: "**FXX FXX NXX** - Un delito de Violencia Privada". **Ficha 2-24576/2011**, con la intervención de la Fiscalía Letrada Nacional en lo Penal de 10° Turno.

I) RESULTANDO:

1) Por interlocutoria N° 1107/2012, de fecha 6 de junio de 2012 (fs. 62 a 63 vto.), se dispuso el procesamiento sin prisión del encausado, imputándole "prima facie" la comisión en calidad de **autor** (art. 60 del C.P.) de **un (1) delito de VIOLENCIA PRIVADA** (art. 288 del C.P.); fundándose la misma en las actuaciones presumariales de fs. 1 a 61.

2) Agregada la planilla de antecedentes judiciales del encausado, no resultaron inscripciones (primario absoluto - ver fs. 71).

3) Puestos los autos de manifiesto, la Defensa, solicitó diligencias probatorias ampliatorias, las cuales se diligenciaron.

4) La Fiscalía, evacuado en tiempo y forma el traslado conferido, dedujo acusación de fs. 175 a foja sin foliar, solicitando la condena del encausado como autor responsable de un (1) delito de violencia privada (art. 288 del C.P.), a la pena de 5 meses de prisión, con descuento de la preventiva cumplida y de su cargo las accesorias legales de rigor.

6) Dispuesto el traslado de la acusación a la defensa, el

mismo fue evacuado en tiempo y forma de fs. 54 a 55, discrepando con la requisitoria fiscal en todos sus términos.

Consideró que para la imputación de violencia privada, no existía adecuación típica de las conductas desplegadas por su defendido y la referida figura penal requerida en la demanda acusatoria, lo que ameritaba el dictado de sentencia absolutoria.

Subsidiariamente, y para el caso que la Sede considerara prueba suficiente, solicitó que se le concediera a su defendido el beneficio de la suspensión de la condicional de la ejecución de la pena.

7) Citadas las partes para sentencia los autos regresaron al despacho a tales efectos con fecha **14/06/2013**.

II) HECHOS PROBADOS:

1) Ha quedado plenamente probado en autos, que el día **21 de mayo de 2011**, próximo a la hora 23:30, la víctima de autos, Sr. RXX FXX FXX QXX, concurrió al Pub "LXX TXX PXX", sito en FXX BXX XXXX, en razón de la invitación que le había realizado la Sra. LXX VXX SXX BXX, para celebrar el cumpleaños de ésta en dicho lugar.

Al llegar, la persona que lo había invitado, lo estaba esperando en la puerta del local comercial.

Ingresó, y dentro del local había unos 20 amigos que festejaban el cumpleaños junto con la agasajada, distribuidos en varias mesas juntas.

Sobre la hora 00:00, se le acerca a la víctima de autos, un guardia de seguridad y por orden de uno de los dueños (el encausado), le exige que se saque la caravana que llevaba en la oreja izquierda o que se retire del lugar.

Ante la sorpresa de los presentes, le vuelve a exigir, el retiro de la caravana o que se fuera del lugar.

La víctima le pregunta al guarida de seguridad, cual era el motivo de que habiendo mujeres con caravanas se le coaccionara a tal conducta, pidiendo hablar con el encausado, a lo que el guardia de seguridad le contestó que no y que eran "políticas de la casa".

Finalmente, la víctima de autos, fue compelida a abandonar el lugar.

2) Interrogado el encausado por esta situación, indicó que efectivamente eran "políticas de la casa", por razones de seguridad, para evitar problemas dentro del local, que produjeran lesiones a los clientes.

Dicha excusa, no se compadece con la situación palmariamente clara que en el local había mujeres con caravanas y hombres también, y que el encausado fue el único concurrente obligado a sacarse la caravana o abandonar el local.

III) LA PRUEBA:

La prueba de los hechos relacionados surge:

- * Denuncia escrita de la víctima de autos.
- * Declaraciones y ratificación de la denuncia de la víctima de autos.
- * Declaraciones de testigos.
- * Declaraciones del encausado en presencia de su defensor.

IV) CONSIDERANDO:

1) LA CALIFICACIÓN DELICTUAL DE LOS HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS Y LA PARTICIPACIÓN QUE EN LOS MISMOS TUVO EL ACUSADO:

La conducta descrita, desarrollada por el encausado se adecua típicamente a la comisión, en calidad de **autor** (art. 60 C. P.) de un (1) delito de **VIOLENCIA PRIVADA** (art. 288 C.P.).

El encausado, en efecto, por intermedio de un empleado, utilizó violencia (coacción moral) dirigidas a la víctima de autos, para obligarla a hacer alguna cosa ("obligarla a que se retirara de un local -al cual había ingresado una media hora antes, por lo que mal puede argumentarse "el derecho de admisión"- si no se sacaba una caravana que llevaba puesta"), y de dichas acciones emerge la adecuación típica con el delito imputado.

Si bien, puede inferirse como señala la Sra. Fiscal, por el contexto como ocurrieron los hechos, que la víctima de autos fue discriminada y obligada a retirarse del lugar por su orientación sexual, no se ha logrado el marco de plena prueba o de certeza razonada requerida y habilitante para el dictado de sentencia de condena con la imputación prevista en el art. 149 ter del C.P.; pero la conducta desplegada por el medio de la violencia moral ejercida contra la víctima de autos, no resulta atípica como

sostiene la Defensa, desde que se obligó al sujeto pasivo a abandonar un local comercial donde estaba invitado a festejar un cumpleaños, por la sola circunstancia de tener puesta una caravana, cuando en el lugar había personas de ambos sexos en igual situación que él, y no fueron compelidas a abandonar el local; en ese entrono fáctico, emerge que el uso de la caravana por la víctima fue una simple excusa, para hacerlo abandonar el local comercial, quedando así atrapada la conducta delictual, en la figura imputada de violencia privada (art. 288 del C.P.).

En efecto, el delito de violencia privada previsto en el art. 288 del C.P., es una norma genérica y residual, que pune la violenta determinación para que un tercero haga alguna cosa indeterminada, cualquiera ella sea.

El bien jurídico tutelado, se particulariza en la libertad psíquica de las personas, cuyo ámbito de autodeterminación viene ser limitado por la coacción que se ejerce sobre el sujeto. Se conculca la autonomía de la libertad del sujeto pasivo para hacer o no hacer algo, para decidir sobre su conducta personal libre de todo tipo de violencias.

En el caso, la situación se concretizó con la exigencia (**coacción moral**) de sacarse una caravana que llevaba puesta o retirarse del lugar; de forma tal, que cuando la víctima se retiró del local comercial, lo hizo con su voluntad viciada, pues no actuó con la propia (que era manifiesta de querer quedarse en el lugar celebrando el cumpleaños de una amiga), sino de la ajena

(encausado - dueño del local), que se superpuso coactivamente a la suya.

La violencia, medio típico de este delito, puede ser física o moral, para presionar al sujeto pasivo a hacer, tolerar o dejar de hacer alguna cosa.

En el caso particular, ese medio típico se efectivizó en la forma de **violencia moral**.

2) **LAS CIRCUNSTANCIAS ALTERATORIAS:**

Como alteratoria a la conducta delictual del agente de autos, se releva:

a.- **Atenuante genérica:**

La primariedad absoluta, como circunstancia análoga (art. 46 nal. 13 del C.P.).

b.- **Agravantes específicas: no se relevan.**

c.- **Agravantes genéricas: no se relevan.**

3) **LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:**

La pena impetrada, se considera que respeta adecuadamente el

grado de lo injusto, circunstancias que concurren y personalidad del agente, por lo que se acogerá la misma sin ningún tipo de abatimiento (art. 86 del C.P.).

4) **EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA:**

La suscrita, otorgará de Oficio el beneficio previsto en el art. 126 de C.P., solicitado por la Defensa al contestar la acusación fiscal, atento a que el encausado reúne los requisitos legales exigidos por dicha norma y los previstos en el art. 11 de la Ley 17.726 (se trata de un primario absoluto, procesado sin prisión y resulta de autos que cumplió con las medidas sustitutivas impuestas).

De autos, no resulta la existencia de una causa grave, que inhabilite la concesión de dicho beneficio.

Por lo expuesto y lo establecido en los arts. 1, 18, 46 nal. 13, 50, 51, 60, 66, 68, 69, 80, 85, 86, 105, 106, 126 y 288 del C.P., art. 11 de la Ley 17.726, y arts. 1, 2, 10, 172 y ss., 233, 234, 239, 240, 243, 245, 246, 249, 316 y ss. del C.P.P., **FALLO:**

CONDENANDO A FXX FXX NXX, COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE UN (1) DELITO DE VIOLENCIA PRIVADA, A LA PENA DE CINCO (5) MESES DE PRISIÓN, CON DESCUENTO DEL TIEMPO DE DETENCIÓN Y SIN ESPECIAL CONDENA RESPECTO DE LOS GASTOS PROCESALES

SUSPÉNDESELE CONDICIONALMENTE LA PENA AL ENCAUSADO, BENEFICIO AL CUAL PODRÁ OPTAR Y EN CASO POSITIVO DEBERÁ QUEDAR SOMETIDO A VIGILANCIA POLICIAL, A CUYO EFECTO SE LE HARÁN CONOCER LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONEN LOS ARTS. 102 Y 126 DEL C.P., INTIMÁNDOSELE LA CORRESPONDIENTE CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO.

SE CONSIDERARÁ TÁCITAMENTE ACEPTADA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE NO COMPARECER EL ENCAUSADO A DECLINARLA DENTRO DE LOS TRES DÍAS DE NOTIFICADO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE, EJECUTORIADA REMÍTASE A LA O.C.E.S.P. A LOS EFECTOS DE SU CUMPLIMIENTO (LIQUIDACIÓN DE PENA Y TÉRMINO DE VIGILANCIA POLICIAL, COMUNICACIONES DE RIGOR, RESERVA DURANTE EL LAPSO DE VIGILANCIA, ETC.).

COMUNÍQUESE A LA CORTE ELECTORAL, SI CORRESPONDIESE.

ELÉVESE EN CONSULTA SI CORRESPONDIESE Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.

Dra. Gabriela Merialdo Cobelli.

Juez Letrado en lo Penal de 9° Turno.